

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO – REPARTO
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

Accionante: Doris Silva Garcia
Accionado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – Doctora Esperanza Romero F – Coordinadora General – Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – Doctor Juan Carlos Peña Medina - Gerente de la Convocatoria Territorial

DORIS SILVA GARCIA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.557.124 de Bogotá, en mi calidad de ciudadana colombiana, acudo ante este Honorable Despacho por medio del presente escrito, para solicitar la tutela judicial efectiva de mis derechos constitucionales fundamentales **AL TRABAJO** (Artículo 25 de la Constitución Política, (en adelante C.P); **AL DEBIDO PROCESO** (Art.29 C.P); **A LA PARTICIPACIÓN** (Art. 40.7 C.P); **A LA IGUALDAD** (Art. 13 CP), **AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS** (Art 125 C.P) **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** (Art 228 C.P), derechos sobre los cuales solicito su protección constitucional mediante el ejercicio de la presente acción de tutela, como único mecanismo procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas accionadas, que pretenden impedir mi participación debido a la **INADMISIÓN** del Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Fundación Universitaria del Área Andina, en el desarrollo del proceso de selección de Entidades del Orden Territorial 2022 de 2022 del cual hace parte el CENTRO CULTURAL BACATÁ FUNZA - según el Acuerdo N° 78 del 11 de marzo del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CENTRO CULTURAL BACATÁ DE FUNZA— Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2253 de 2022”*.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991; 1382 de 2.000 y Decreto 1983 de 2.017., para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por el proceder u omisiones de las autoridades públicas aquí accionadas, lo anterior de

acuerdo con los siguientes postulados,

I. HECHOS.

PRIMERO: La CNSC mediante Acuerdo N° 78 11 de marzo del 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas de Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del CENTRO CULTURAL BACATÁ DE FUNZA— Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2253 de 2022”*.

SEGUNDO: Yo como interesada en el concurso de méritos realicé la respectiva inscripción el día 29 de julio de 2022 a las 12:29 en el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-3 de la entidad CENTRO CULTURAL BACATA FUNZA, identificado con el Código OPEC Nro.179884, aportando la documentación y soportes requeridos conforme lo dispone la plataforma del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, adquiriendo la calificación de inscrito con el No. 480984577.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 de 2022
CENTRO CULTURAL BACATÁ FUNZA

Fecha de inscripción: vie, 29 jul 2022 12:29:23

Fecha de actualización: vie, 29 jul 2022 12:29:23

DORIS SILVA GARCIA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 52557124
Nº de inscripción	480984577	
Teléfonos	3003799886	
Correo electrónico	dorissilvagarcia@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	CENTRO CULTURAL BACATÁ FUNZA		
Código	407	Nº de empleo	179884
Denominación	228	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	
Nivel jerárquico	Asistencial	Grado	3

DOCUMENTOS

Formación

EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FORMACION ACADEMICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD EAN
EDUCACION INFORMAL PROFESIONAL	Sena
	CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-
EDUCACION INFORMAL	UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Formación

EDUCACION INFORMAL	SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FORMACION ACADEMICA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
EDUCACION INFORMAL	SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL
EDUCACION INFORMAL	ICONTEC INTERNACIONAL

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2019-18	03-ago-16	
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	15-oct-03	02-ago-16
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	SECRETARIO	27-may-99	23-feb-15
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-21	07-may-20	

Otros documentos

Documento de Identificación
Certificado Electoral
Formato Hoja de Vida de la Función Pública
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

TERCERO: Para el cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Nivel ASISTENCIAL, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC Nro. 179884 se exigieron los siguientes requisitos mínimos:

Requisitos mínimos del cargo:

Requisitos

📖 **Estudio:** Título de BACHILLERATO. Certificación de 120 Horas en EDUCACION INFORMAL Programa: CURSO OFIMATICO, CURSO DE CONTABILIDAD Y TECNICAS DE OFICINA .

📅 **Experiencia:** Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

CUARTO: La AREANDINA el 16 de noviembre de 2022 a través de la plataforma SIMO emitió los resultados de la Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM,

mediante la cual estableció que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitados por la OPEC”, por lo cual “NO CONTINUA EN CONCURSO” disponiendo como calificación resultado “NO ADMITIDO”. (Número de evaluación: 547900865).

≡ RESULTADOS DE LA PRUEBA

≡ Resultados

Proceso de Selección:	PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - CENTRO CULTURAL BACATÁ DE FUNZA	
Prueba:	Verificación Requisito Mínimos Modalidad Abierto	
Empleo:	REALIZAR ACTIVIDADES DE APOYO Y ASISTENCIA ADMINISTRATIVA, CON EL FIN DE FACILITAR EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS LABORES PROPIAS DE LA DEPENDENCIA DONDE SE LE ASIGNE Y CON LA OPORTUNIDAD REQUERIDA. 407	
Número de evaluación:	547900865	
Nombre del aspirante:	DORIS SILVA GARCIA	Resultado: No Admitido
Observación:	El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación, exigidos por el empleo a proveer.	

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)

QUINTO: Con el anterior resultado evidenciamos que La Universidad como ente designado por la CNSC para adelantar el proceso de VRM desconoció los títulos y estudios que se encuentran relacionados en la misma inscripción y que reposaban en le SIMO desde el 29-06-2022, como se puede claramente evidenciar en la constancia de inscripción 480984577.

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
Sena	MICROSOFT WORD EXCEL E INTERNET	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	4to. SEMINARIO INTERNACIONAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
UNIVERSIDAD EAN	PRESUPUESTO PÚBLICO	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER	El Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias-2019-VI	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL	INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO XLV-2019	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	DEFENSORIA JURIDICA DEL ESTADO- CONTRATACION ESTATAL	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	INICIATIVA Y CREATIVIDAD	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	SEMINARIO INTERNACIONAL DE GESTION JURIDICA PUBLICA	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
ICONTEC INTERNACIONAL	FORMACION DE AUDITORES INTERNOS SISTEMAS DE GESTION INTEGRADA	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
MASS CONSULTORES MARTINEZ&ASOCIADOS	NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA NIIF	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
1 - 10 de 16 resultados				« < 1 2 > »
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ARQUITECTURA DE COMPUTADORES	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	REDACCION DE DOCUMENTOS ORGANIZACIONALES	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO PRIVADO ECONOMICO	No Valido	El Título aportado de ESPECIALIZACION EN DERECHO PRIVADO ECONOMICO, no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	
UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA	CURSO DE HERRAMIENTAS BASICAS EN EL MANEJO DE LA TIC'S	No Valido	La certificación aportada no corresponde al estudio requerido para el cargo al que aspira. El documento que presenta corresponde a Educación Informal.	
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	No Valido	El Título aportado de ADMINISTRACION DE EMPRESAS, no corresponde a la modalidad de estudio requerida para el cargo al que aspira, y NO es posible la aplicación de equivalencias.	
COLEGIO YERMO Y PARES	BACHILLER ACADEMICO	Valido	Se valida el documento aportado correspondiente a Bachiller. Sin embargo, resulta insuficiente para el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios exigidos por el empleo a proveer toda vez que no aporta EDUCACION INFORMAL Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencias	
11 - 16 de 16 resultados				« < 1 2 > »

Como se puede observar, la Fundación Universitaria del Área Andina solo tuvo en cuenta el Diploma de Bachiller, y rechazó los siguientes títulos:

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Graduado	Fecha terminación
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	ESPECIALIZACION EN DERECHO PRIVADO ECONOMICO	EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION PROFESIONAL	Sí	14/10/2011
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO-	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	EDUCACION FORMAL	PROFESIONAL	Sí	1/11/2005

Con los anteriores títulos y los demás relacionados en el SIMO considero que se da cumplimiento de sobra. “Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios: Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica la aprobación de educación básica primaria, o de unos grados de educación básica secundaria, éste puede ser acreditado mediante la presentación del título de bachiller o cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica)”

SEXTO: Con respecto a la experiencia laboral, la cual no fue ni siquiera revisada por supuestamente no cumplir con los requisitos de estudio y teniendo en cuenta las respectivas certificaciones se puede evidenciar un tiempo total de Experiencia Laboral de aproximadamente (EXPERIENCIA TOTAL 13 AÑOS 5 MESES 21 DIAS), en cuanto a experiencia relacionada se certifican un poco más de 8 AÑOS DE EXPERIENCIA RELACIONADA.

Experiencia							
Listado de verificación de documentos de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-21	2020-05-07	2022-05-06	No Valido	No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación.		
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2019-18	2016-08-03		No Valido	No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación.		
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2003-10-15	2016-08-02	No Valido	No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación.		
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	SECRETARIO	1999-05-27	2015-02-23	No Valido	No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación.		

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

ENTIDAD	CARGO	RESOLUCION	EFECTIVIDAD		MESES	DIAS
			FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION		
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	SECRETARIO 440-15	519	15/10/2003	30/06/2006	32	15

SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	SECRETARIO 440-19	97	1/07/2006	20/06/2007	11	19
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	SECRETARIO 407-20	142	21/06/2007	13/12/2011	53	21
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	SECRETARIO 407-27	650	31/12/2014	22/02/2015	1	19
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-08	103 DEL 13-02-2015	23/02/2015	30/11/2015	9	7
SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-11	639 DEL 27-11-2015	1/12/2015	2/08/2016	8	1
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	SECRETARIO 440-19	2 DEL 3-08-2016	3/08/2016	20/12/2016	4	17
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-13	076 DEL 20-12-2016	21/12/2016	9/11/2017	10	16
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-18	171 DEL 10-11-2017	10/11/2017	6/05/2020	29	25
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-21	051 DEL 27-04-2020	7/05/2020	8/11/2020	6	1
SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 222-27	120 DEL 7-05-2021	7/04/2021	30/06/2021	2	23
TOTAL					165	164
					161	16
EXPERIENCIA TOTAL 13 AÑOS 5 MESES 21 DIAS						

En vista de lo anterior, Señor(a) Juez, y que la AREANDINA califico como no validos

mis títulos de Formación Académica en la categoría Profesional y Especialización; se hacía necesario la aplicación bajo el principio de **Favorabilidad** las equivalencias y/o alternativas descritas en el Decreto 1083 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”,

- **Decreto 1083 de 2015** capítulo 5 - EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias. *Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)*

2. Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:

. *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

. *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

. *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

. *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA.*

. *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

La equivalencia respecto de la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, se establecerá así:

. *Tres (3) años de educación básica secundaria o dieciocho (18) meses de experiencia, por el CAP del SENA.*

. *Dos (2) años de formación en educación superior, o dos (2) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria entre 1.500 y 2.000 horas.*

. *Tres (3) años de formación en educación superior o tres (3) años de experiencia por el CAP Técnico del SENA y bachiller, con intensidad horaria superior a 2.000 horas.*

PARÁGRAFO 1. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO 2. Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que el doctorado o posdoctorado es equivalente a la maestría más tres (3) años de experiencia profesional y viceversa; o a la especialización más cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa.

PARÁGRAFO 5. En todo caso, cuando se trate de equivalencias para los empleos pertenecientes a los niveles Asistencial y Técnico, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica o profesión.

Ahora bien, la guía de orientación al aspirante publicada en la página web www.cnsc.gov.co nos habla en su numeral 6.4 sobre la aplicación de las alternativas y equivalencias descritas en el **Decreto 1083 de 2015** y en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cada entidad participante, a saber:

*“(…) Las alternativas y/o equivalencias permiten que el aspirante pueda cumplir los requisitos **cuando se evidencie que no aporta la documentación de Educación o Experiencia solicitada para el cumplimiento del requisito mínimo base establecido para cada empleo**, es importante aclarar que este procedimiento opera únicamente en los casos donde NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario.*

SEPTIMO: Por consiguiente, se aconseja respetuosamente al Despacho entrar a analizar detalladamente como las accionadas obraron de manera premeditada e incluso en desmedro de mis derechos y por ello se hace necesario además del exhorto, advertir que estamos frente a posibles IRREGULARIDADES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN conforme lo regla el art. 20 del Decreto 760/2005 y sobre el cual la confianza legítima que se debe predicar de las entidades públicas se está viendo enlutado al punto de revisar la necesidad de cambiar a la AREANDINA por otra institución que brinde las garantías requeridas para el desarrollo de las demás etapas en el concurso de méritos, afin de preservar los derechos constitucionales fundamentales de los inscritos.

Por lo anterior, solicito se reconozca que el análisis efectuado por la AREANDINA no corresponde a la realidad, ya que como se puede evidenciar no se puede entender cómo, o bajo que argumento o criterio no se tuvo en cuenta los diplomas del pregrado y de la especialización presentados y por consiguiente no validaron la experiencia presentada, so pena de constituirse una flagrante violación a todos los derechos constitucionales fundamentales tutelados en el presente escrito, por cuanto no es coherente ni jurídicamente correcto que y cumpliendo con los requisitos mínimos tanto de estudio como de experiencia para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-3, la AREANDINA señale literalmente que *“El aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de educación, exigidos por el empleo a proveer”, por lo cual “NO CONTINUA EN CONCURSO”*.

OCTAVO: Con lo anterior, se puede concluir que la CNSC y la AREANDINA no reconocieron los títulos de profesional y especialista presentados y adicional a ello no dieron aplicación a las equivalencias y/o alternativas dispuestas en el Decreto 1083 del 2015 incurriendo en una vulneración de mis derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en tal virtud.

PRIMERO: Espero se tenga en cuenta mi solicitud, ya que no es razonable, que la decisión del AREANDINA tilde de extemporanea la solicitud que presenté, ya que no era necesario revisar unos resultados que evidentemente no podrían haber sido adversos porque cumplía con más de los requisitos solicitados en la convocatoria, sin embargo, al momento de revisar o sorpresa *“NO ADMITIDO”*.

SEGUNDO: Se realice la evaluación técnica real teniendo en cuenta los títulos aportados.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –modifique el resultado de la evaluación 547900865 de “**NO ADMITIDO**” por “**ADMITIDO**” reconociendo los títulos de formación aportados desde la inscripción.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. **Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.**

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la

permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

Con base en los argumentos expuestos, esta Dirección Jurídica concluye lo siguiente:

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la

existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado lo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela*

examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de

ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio

de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los

valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que “extienda argumentos” en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

*“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, **pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo**, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

2.4. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

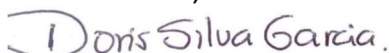
VII. PRUEBAS

1. Cedula de Ciudadanía de la suscrita
2. Acuerdo N° 20212010020946 del 2021, su anexo y modificaciones, los cuales regulan elProceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020_2
3. Constancia de inscripción
4. Resolución 3671 del 17/12/2021 Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UAEMC publicado en SIMO para la OPEC 170257, con los requisitos mínimos del empleo al que se aspira.
5. Diploma de Bachiller
6. Diploma de Tecnología Comercial y Financiera
7. Información módulo de consulta de programas de educación superior SNIES
8. Se tenga en cuenta los pantallazos anexados en la presente acción los cuales son fieles copias de su original de conformidad con los art. 243 y siguientes del Código General del Proceso.

VIII. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones y comunicaciones en la dirección de correspondencia:

Cordial saludo,



Doris Silva Garcia

C.C. 52.557.124 DE Bogotá

Celular: 300 379 9886

Correo: dorissilvagarcia@hotmail.com

Dirección: Carrera 9 No. 17 36 sur, torre 8, apartamento 1131

Conjunto Residencial Canelo - Ciudadela Novaterra del municipio de Mosquera Cundinamarca